CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2021 ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA. **ESTADO DE MORELOS** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES INCONSTITUCIÓNALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de trece de septiembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito y los anexos de quien se-ostenta como Síndico del Municipio indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se acuerda lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional² y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de dicha ley4, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵, en este sentido, se tienen por designados **autorizados**, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a la solicitud de que se le autorice el uso de medios tecnológicos para la reproducción de las actuaciones, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...)

² Ley Reglamentaria de las Fracciones (y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

1. Como actor, la entidad, poder u organo que promueva la controversia; (...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezça a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo

pruebà en contrario. (...).

3 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada∕ en∕ la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. ⁵ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, défender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables en las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, el Municipio actor promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Municipio de Puente de Ixtla, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"a) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

- 1. La omisión de haber realizado las gestiones administrativas necesarias para realizar la divulgación y consulta de la naturaleza, objeto y alcance de El Decreto 696, entre la población de la comunidad del Municipio indígena de Xoxocotla, dado el grado de afectación que este significa para con sus representantes, en termino (sic) de los artículos 20 de la Constitución General de la República y 6 del Convenio169 (sic) de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:
- 2. La aprobación de un instrumento legislativo sin haber satisfecho los requisitos esenciales del debido proceso legislativo, cuyas consecuencias trastocan las atribuciones, derechos y obligaciones con que cuenta el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos;
- 3. La aprobación de un instrumento legislativo, sin la existencia de una iniciativa que lo incorporara debidamente al proceso legislativo que condujo a su aprobación;
- **4.** La aprobación de un instrumento legislativo, sin la existencia de un dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- 5. El haber dado trámite a un instrumento legislativo, sin que existiera un dictamen de estimación de impacto presupuestario y sin documentos que sustenten y justifiquen la carga presupuestal que el DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, implica para el municipio indígena de Xoxocotla;
- 6. El haber dado trámite a un instrumento legislativo, que no fue presentado por ninguna de las autoridades con atribuciones para ello, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus espectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 6 (...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

- 7. La aprobación de un decreto que implica erogaciones con cargo a gasto público municipal de un municipio indígena, de nueva creación, sin definir la fuente de ingresos que le permita atender la obligación;
- 8. La omisión de integrar un expediente oficial del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y

CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXÓCOTLA, MORELOS, en términos del artículo 100 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos;

- 9. La inexistencia de estudios técnicos previos a la aprobación del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, que recoja las consideraciones, que condujeron a la aprobación de la misma y que sustenten su aprobación así como la posibilidad de dar cumplimiento al objeto del mismo;
- 10. La omisión de coordinar los trabajos legislativos de las comisiones que conforman el cuerpo legislativo estatal, para la elaboración de dictamen de las comisiones legislativas que resultaran necesarias para el adecuado estudio, análisis, discusión y aprobación del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, en lo sucesivo El Decreto 696 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5846, de 17 de julio de 2020, que pretende aplicarse en perjuicio del municipio promovente;
- 11. La orden de enviar al Gobernador Constitucional del Estado, un Decreto que no fue presentado por ninguna de las autoridades referidas en el artículo 42 de la Constitución del/Estado y carente de dictamen por parte de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- 12. La omisión de dar la intervención que corresponde a la Comisión de los Pueblos Indígenas dada la naturaleza y alcance del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 13. La omisión de haber exigido a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, intervenir en el proceso de aprobación del DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 14. La omisión de realizar un estudio técnico presupuestal que diera debida cuenta de la porción de deuda que debía transmitirse a Xoxocotla, a partir de un análisis de la población, territorio y expectativas de ingresos del Municipio de nueva creación, a efecto de determinar su capacidad de pago;
- b) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se reclaman los actos de las autoridades que se indican.

DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

- 1. La negativa y la omisión de que las Secretarías que le están adscritas, de dar cumplimiento al imperio del constituyente, contenido en la disposición transitoria Décimo Segunda, que vinculó a la Secretaría de Hacienda, a participar en la fijación del porcentaje de la deuda que el municipio de Puente de Ixtla, debía transmitir a Xoxocotla. Morelos:
- 2. El consentimiento de las notorias deficiencias con que cuenta el DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERMUNICIPAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, en su subsecuente El Decreto 696, ante el notorio conocimiento de los extremos que exigió el constituyente a través del DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS y no ejercer el derecho de veto y apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 3. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin que se hayan hecho las gestiones administrativas necesarias para su divulgación y consulta de su naturaleza, objeto y alcance entre la población de la comunidad del Municipio indígena de Xoxocotla, dado el grado de afectación que este significa para con sus representantes, en termino (sic) de los artículos 20 de la Constitución General de la República y 6 del Convenio169 (sic) de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, sin ejercer el derecho de veto y apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;

- 4. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin haber satisfecho los requisitos esenciales del debido proceso legislativo, cuyas consecuencias trastocan las atribuciones, derechos y obligaciones con que cuenta el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, sin ejercer el derecho de veto y apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos:
- 5. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, El Decreto 696, sin existencia de una iniciativa que lo incorpora debidamente al proceso legislativo que condujo a su aprobación, sin ejercer el derecho de veto y apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 6. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin la existencia de un dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, como lo ordenó el Constituyente Estatal, en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA. MORELOS:
- 7. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, un instrumento legislativo, sin que existiera un dictamen de estimación de impacto presupuestario y sin documentos que sustenten y justifiquen la carga presupuestal que El Decreto 696, implica para el municipio indígena de Xoxocotla;
- 8. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, un instrumento legislativo, que no fue presentada por ninguna de las autoridades con atribuciones para ello, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:
- 9. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, un decreto que implica erogaciones con cargo a gasto público municipal de un municipio indígena, de nueva creación, sin definir la fuente de ingresos que le permita atender la obligación, sin ejercer el derecho de veto y apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 10. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, haber (sic) exigido a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, intervenir en el proceso de aprobación del El Decreto 696, como le fue ordenado por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 11. La instrucción de publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin contar con un estudio técnico presupuestal que diera debida cuenta de la porción de deuda que debía transmitirse a Xoxocotla, a partir de un análisis de la población, territorio y expectativas de ingresos del Municipio de nueva creación, a efecto de determinar su capacidad de pago;

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

- 1. La presión política ejercida sobre los integrantes indígenas del Concejo Municipal, para firmar un proyecto de convenio que no cumplía con las formalidades ordenadas por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 2. El aprovecharse de la inexperiencia, de los integrantes indígenas del Consejo Municipal, para obligarlos a firmar un proyecto de convenio que no cumplía con las formalidades ordenadas por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 3. El aprovecharse de la imperante necesidad de los integrantes indígenas del Consejo Municipal, de contar con recursos para operar el Consejo Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos y obligarlos a firmar un proyecto de convenio que no cumplía con

las formalidades ordenadas por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;

4. Aprovecharse de la ignorancia de los integrantes indígenas del Concejo Municipal, para obligarlos a firmar un proyecto de convenio que no estaban en posibilidad presupuestal de cumplir a (sic) ser un municipio indígena, de nueva creación y sin los elementos mínimos indispensables para que le fueran calculados y recibir los recursos presupuestales tanto federales como estatales que constitucional y

legalmente le corresponden:

- 5. El aprovecharse de la posición de poder político de la investidura de la Secretaría de Gobierno, para obligar a los integrantes indígenas del Concejo Municipal, a firmar un proyecto de convenio que no cumplía con las formalidades ordenadas por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 6. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin que se hayan hecho las gestiones administrativas necesarias para su divulgación y consulta de su naturaleza, objeto y alcance entre la población de la comunidad del Municipio indígena de Xoxocotla, dado el grado de afectación que este significa para con sus representantes, en termino de los artículos 20 de la Constitución General de la República y 6 del Convenio169 (sic) de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 7. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin haber satisfecho los requisitos esenciales del debido proceso legislativo, cuyas consecuencias trastocan las atribuciones, derechos y obligaciones con que cuenta el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 8. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, El Decreto 696, sin la existencia de una iniciativa que lo incorporara debidamente al proceso legislativo que condujo a su aprobación, apartandose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 9. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin la existencia de un dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, como lo ordenó el Constituyente Estatal, en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 10. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, un instrumento legislativo, sin que existiera un dictamen de estimación de impacto presupuestario y sin documentos que sustenten y justifiquen la carga presupuestal que El Decreto 696, implica para el municipio indígena de Xoxocotla;
- 11. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, un instrumento legislativo, que no fue presentado por ninguna de las autoridades con atribuciones para ello, en términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- 12. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, un decreto que implica erogaciones con cargo a (sic) gasto público municipal de un municipio indígena, de nueva creación, sin definir la fuente de ingresos que le permita atender la obligación, apartándose del deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- 13. Publicar en el órgano de difusión oficial del Estado, el Decreto 696, sin contar con un estudio técnico presupuestal que diera debida cuenta de la porción de deuda que debía transmitirse a Xoxocotla, a partir de un análisis de la población, territorio y expectativas de ingresos del Municipio de nueva creación, a efecto de determinar su capacidad de pago;

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

- 1. La omisión de intervenir en el proceso de aprobación del (sic) El Decreto 696, como le fue ordenado por el Constituyente, a través del DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 2. La omisión de determinar el porcentaje de deuda que el municipio de puente de lxtla, transmitiría a Xoxocotla, a partir de los factores poblacionales y financieros de ambas municipalidades;
- 3. La negativa de realizar el dictamen de estimación de impacto presupuestario que ordena el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y

los Municipios y el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

4. La deliberada conducta de guardar silencio respecto de la imposibilidad presupuestaria del municipio indígena de Xoxocotla, de dar cumplimiento al (sic) El Decreto 696, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad' y constituir para sí un hecho notorio;

C) DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

- 1. La omisión de aportar las constancias que conformen convicción respecto del total de la deuda con que cuenta el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para poder realizar la determinación de deuda que se transmitiría (sic) Xoxocotla;
- 2. El aprovecharse de la inexperiencia, de los integrantes indígenas del Concejo Municipal, para obligarlos a firmar un proyecto de convenio que no cumplía con las formalidades ordenadas por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS;
- 3. El aprovecharse de la imperante necesidad de los integrantes indígenas del Concejo Municipal, de contar con recursos para operar el Consejo Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos y obligarlos a firmar un proyecto de convenio que no cumplía con las formalidades ordenadas por el Constituyente en el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA. MORELOS:
- 4. Aprovecharse de la ignorancia de los integrantes indígenas del Concejo Municipal, para obligarlos a firmar un proyecto de convenio que no estaban en posibilidad presupuestal de cumplir a (sic) ser un municipio indígena de nueva creación y sin haber aportado constancias que dieran cuenta de la justa distribución de pasivos; (sic)."

De la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor acude a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar actos atribuidos a los poderes Legislativo, Ejecutivo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente Ixtla, todos del Estado de Morelos, en particular, la pretensión del promovente es que se declare la invalidez del **Decreto número seiscientos noventa y seis**, por el que se aprueba el convenio intermunicipal de transmisión de obligaciones celebrado entre los municipios de Xoxocotla y Puente de Ixtla, Morelos, al amparo del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro por el que se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de julio de dos mil veinte, y para ello, le atribuye los vicios que señala en el capítulo de actos impugnados.

En el caso en estudio se advierte que **procede desechar la controversia** constitucional promovida, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".8

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en

tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal.

En ese tenor, los artículos citados establecen lo siguiente;

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).".

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I.Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".

Del último de los preceptos citados, se desprende que se prevén tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- c) À partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan de la diversa **controversia constitucional 113/2020**, expediente que tiene el carácter de hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria; del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Mediante escrito de veinticuatro de julio de dos mil veinte el Presidente del Consejo Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, acudió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar actos atribuidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, en particular, el <u>Decreto número seiscientos noventa y seis</u>, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de julio de dos mil veinte.

_

⁸ Jurisprudencia **P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

⁹ Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En el apartado denominado "VI OPORTUNIDAD" el actor señaló lo siguiente:

"Resulta manifiesto que el acto cuya invalidez se reclama, es el <u>DECRETO NÚMERO</u> <u>SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS</u>, POR EL QUE SE APRUEBA EN CONVENIO INTERMUNICIAL DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XOXOCOTLA Y PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL AMPARO DEL DECETO NÚMERO DOS MILTRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CREÓ EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, aprobado el 15 de julio de 2020.

Ergo, al tratarse de actos, se surte la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, que indica que la demanda deberá promoverse dentro de los siguiente treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que el actor se ostente sabedor. En la especie atento a que el Decreto combatido fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, 5846, de 17 de julio de 2020 la presente demanda de controversia constitucional ha sido presentada con oportunidad ante este Alto Tribunal."

[El resaltado es para efectos de esta resolución]

- b) Mediante auto de catorce de agosto de dos mil veinte el ministro instructor desechó de plano por notoria y manifiesta improcedencia, al considerar, en esencia, que la *litis* planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.
- c) Inconforme con la resolución, el Síndico del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, interpuso recurso de reclamación 93/2020-CA¹⁰ y por resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el acuerdo recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

"Ahora, según se puede observar del ocurso inicial de demanda, el municipio actor acude a la instancia constitucional para impugnar diversos actos atribuidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, consistentes en la aprobación y en la inminente ejecución del Decreto número seiscientos noventa y seis, por el que se aprueba el convenio intermunicipal de transmisión de obligaciones celebrado entre los Municipios de Xoxocotla y Puente de Ixtla, Morelos, al amparo del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro por el que se creó el Municipio de Xoxocotla, Morelos; publicado en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", el diecisiete de julio de dos mil veinte.

[...]

Así las cosas, como bien se dice en el auto recurrido, la pretensión de la recurrente no se encuentra vinculada con la impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino con un simple conflicto de legalidad, basado en los referidos ordenamientos, por considerar, básicamente, que el convenio de trasmisión de obligaciones aprobado no reúne en su integridad la voluntad de las partes y tampoco satisface lo mandatado en el decreto de creación del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido que a través de sus planteamientos el municipio actor sostenga la supuesta vulneración a las atribuciones relacionadas con su hacienda pública, sin embargo, como se anticipó, tales afirmaciones en realidad las hace depender de la violación a las disposiciones del decreto de creación del Municipio de Xoxocotla, Morelos, del convenio de trasmisión de obligaciones celebrado con el Municipio de Ixtla, Morelos, así como de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

De ahí que, <u>al no existir un planteamiento de constitucionalidad relacionado con la invasión de la esfera competencial del municipio actor, lo procedente es confirmar el auto recurrido, ante la falta de interés legítimo de la parte recurrente.</u>

8

Resuelto por la Segunda Sala en la sesión de trece de enero de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco Gonzáles Salas y de la Ministra presidenta Yasmín Esquivel Mossa, en contra del voto del Ministro Javier Laynez Potisek.

Ahora, en cuanto al argumento de la parte recurrente en el que menciona que el ocurso inicial de demanda fue prolijo al expresar la condición indígena del municipio actor y que; sin embargo, en el acuerdo recurrido nada se dijo al respecto. Cabe señalar que no le asiste razón al promovente.

Ello es así, pues basta con imponerse del acuerdo recurrido para advertir que, al respecto, el Ministro Instructor señalo que no pasaba inadvertido lo manifestado por el promovente en el sentido de que el Decreto impugnado debió de haberse sometido a consideración de la comunidad indígena del Municipio de Xoxocotla, no obstante, añadió, que el convenio no constituía una medida unilateral que se hubiese dictado por los poderes ejecutivo o legislativo, sino que se trataba de un acuerdo de voluntades en el que participó el municipio actor, de ahí que, al tratarse de omisiones que no son susceptibles de atribuirse a otras entidades, órganos o poderes,

[...]

No obstante, respecto de las violaciones a las garantías constitucionales en favor de los pueblos indígenas, el Tribunal Pleno ha establecido que resultan improcedentes esa clase de argumentos, en tanto que la controversia constitucional tiene que encaminarse a demostrar que se ha afectado la esfera competencial tutelada constitucionalmente del órgano actor, mas no la afectación de cierta clase de gobernados. Lo que, como se vio, no sucede en la especie.

resultaba imposible su estudio a través de la controversia constitucional.

[...]

Finalmente, respecto al segundo de los agravios del recurrente en el que endereza una serie de consideraciones relacionadas con los alcances y repercusiones derivados de los cambios de criterios jurisprudenciales por parte del Pleno de este Alto Tribunal. Dichos planteamientos deben desestimarse.

Lo anterior es así, debido a que con dichas consideraciones pretende combatir lo establecido en el acuerdo recurrido con respecto a lo resuelto por el Tribunal Pleno en los recursos de reclamación 150/2019, 158/2019 y 151/2019, con relación al tema de la omisión de entrega de las participaciones y aportaciones tanto federales como estatales.

[...]

En tanto que, de sus conceptos de invalidez se desprende que su pretensión se construye a partir de considerar que el convenio de trasmisión de obligaciones aprobado no reúne en su integridad la voluntad de las partes y tampoco satisface lo mandatado en el decreto de creación del Municipio de Xoxocotla, Morelos. [...].

[El resaltado es para efectos de esta resolución]

De lo anterior se advierte que el Municipio de Xoxocotla, Morelos, promovió una demanda de controversia constitucional, a la cual se le asignó el número 113/2020, en la que impugnó de igual manera el **Decreto seiscientos noventa y seis**, y el catorce de agosto de dos mil veinte se desechó, lo cual fue confirmado en el recurso de reclamación 93/2020, resuelto el trece de enero de dos mil veintiuno.

Ahora, en la presente controversia constitucional, el Municipio actor acude a impugnar nuevamente el **Decreto seiscientos noventa y seis** que aprueba el convenio de transmisión de obligaciones celebrado entre los municipios de Xoxocotla y Puente de Ixtla, Moretos, y narra en su demanda que el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, la Actuaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante oficios con números 20095/2021, 20096/2021, 20098/2021 y 20099/2021, le notificó el acuerdo de trece de julio del mismo año, el cual considera que es el primer acto de aplicación del Decreto impugnado, puesto que mediante ese acuerdo se requirió al Municipio de Xoxocotla, Morelos, para que informe sobre las gestiones que se encuentra realizando para dar cumplimiento a los fallos protectores dictados en los juicios de amparo indirecto

1859/2018 y 1860/2018¹¹.

Con motivo de dicha notificación el Municipio actor acude a impugnar el Decreto referido, sin embargo, por tratarse de un acto, no ha lugar a considerar un segundo momento para tener por interpuesta en tiempo la controversia constitucional, conforme a las reglas previstas en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, por consiguiente, a la fecha en que presentó la demanda (ocho de septiembre de dos mil veintiuno), resulta notorio y manifiesto que transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles para ejercitar este medio de control constitucional, pues al menos desde el veinticuatro de julio de dos mil veinte en que promovió la controversia constitucional 113/2020 necesariamente debía tener conocimiento del decreto que por esta vía impugna.

Por último, no pasa inadvertido que en la demanda el Municipio actor hace valer supuestas omisiones atribuidas a los poderes Legislativo, Ejecutivo y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente Ixtla, todos del Estado de Morelos. Sin embargo, tales **omisiones** se vinculan como actos o requisitos que a su juicio debieron cumplirse para que el Decreto referido fuera emitido de forma correcta. Esto es, la pretensión del actor no es denunciar omisiones que derivaron del Decreto seiscientos noventa y seis, sino vicios que impactan en su regularidad. Por lo tanto, tales impugnaciones se sujetan a la misma temporalidad que previamente se refirió, puesto que se materializaron en el momento en que tal Decreto se publicó.

En similares términos se desechó la controversia constitucional **102/2021**, promovida por el Municipio Indígena de Xoxocotla, en contra de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente Ixtla, todos del Estado de Morelos.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**¹³, de veintiuno de mayo de dos mil

¹º Del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), información que tiene el carácter de hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la Ley reglamentaria, se advierte, en lo que interesa, por una parte, en el amparo en revisión 279/2019, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, determino: "lo procedente es modificar la sentencia recurrida -en la materia de la revisión-y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que la autóridad responsable le cubra la pensión que ha omitido pagarle de conformidad con el acuerdo CPSHAPI/53/2018, que resulto del acta de cabildo de sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periodico Oficial "Tierra y Libertad", número 5633, Sexta Época", y por la otra, en el en el amparo en revisión 179/2019, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, concedió la protección constitucional para el efecto de que "la autoridad responsable dentro del ámbito de su competência realice todos los actos tendentes a cumplir con el pago de la pensión otorgada y así restituir al quejoso en las garantías que le han sido violadas".

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa

¹³ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, tramite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expediente respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 113/2021**, promovida por el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos. Conste.

LISA/EAM

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 85492

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			-					
Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Éstado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2021T16:57:33Z / 11/10/2021T11:57:33-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	-1					
	Cadena de firma							
	4c 20 1e 69 7f e0 b1 4c 39 5b d3 7b dc 5b 27	68 4f 9e dd d9 43 b1 37 5a 2a da bb ca 1b c0 74 18 b2 5	68 7a c7 d8 50/5	1 1d c	56 92 0b f6			
	46 66 f9 c2 aa 19 9b e9 f6 0a 5c 90 73 2f ab 9	4 83 fa d8 f2 d4 c6 14 2a 5b 21 99 3a a1 55 0c 8a 2c 8b	9c 33 c6 55 a3 (0240	af 0f 12 3d de			
	65 9b 78 75 09 63 fb f9 d7 34 8b 5b 86 7d 27	5a 20 64 0c 17 8d d6 ff 23 9f 46 b8 29 7d d3 c5 82 32 44	0f 41 00 78 2a	24 4d	c2 97 a2 b4 6			
	53 92 ea 1e c6 fb ef 38 58 18 3b 7e c5 ee 9e be 5e dc 48 d1 36 a2 03 ff 86 09 1a 30 21 96 60 d5 65 9f ef ce 42 12 19 8d 7d dc 5a d5 1e 8							
	ff d9 7c 59 85 45 35 3c 5b 49 f3 fd 29 11 7d ba	a a2 58 9d e3 fc 56 ec 61 c2 cc 2c a8 80 52 9e 53 d1 c1	16 c6 36 51 55 c	ld,á3 ∠	la 88 c7 03 2			
	de 7b 66 88 91 f1 1b 6a 0b e4 33 f1 47 20 0b f3 db 1a bc 21 ba 5b 23 68 f6 fd b0							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2021T16:57:34Z/ 11/10/2021T11:57:34-05:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001462						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2021T16:57:33Z / 11/10/2021T11:57:33-05:00) [
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/ / (n					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	,					
	Identificador de la secuencia	4152362						
	Datos estampillados	3F2F697D8F1234CE5B39585E63361FCB261682C997	86B30AD19ABD	1052	62BC3			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		J		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2021T23:23:45Z / 07/10/2021T18:23:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		cd be 88 f9 99 84 92 8e c9 a2 35 ac b2 4a ea f8 c8 23 20					
		cc ab cc f7 85 cd bb 71 05 74 8c 47 b2 3e 6a 70 71 83 18					
	7d 1c 23 ca 06 f9 79 83 7f 09 e5 68 4b 71 61 85 22 1c cd 9b d7 e4 60 2d 75 78 56 5c c9 7c 92 00 d3 4e cd 06 fe c4 a5 1a 80 e9 c6 13 6a						
	ac 6e 94 ae 66 df a4 a6 30 dd 1e 91 cb e9 fd 8b 32 0c bf 5f 67 e0 92 f3 ca 2f cf 7d 79 bf 2f 21 70 0a ca 91 7d 84 d5 63 94 9d a3 14 58 10						
	cd 89 bc 4a 59 70 82 9e b0 f2 fd 35 83 85 73 7	76 cb 46 8d e0 6b 3a d0 df 30 b3 e2 a9 7b e6 a4 27 51 01	l 98 ec 31 a3 fb	c6 6b	52 4e c5 ea		
	52 7a cc b0 a6 d8 25 6c 6c 10 86 6f c1 0a e0 f1 ff a2 a1 d9 e0 7d b2 2c 91 1c 25 f1 96						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2021T23:23:45Z / 07/10/2021T18:23:45-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2021T23:23:45Z / 07/10/2021T18:23:45-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4146366					
	Datos estampillados	2FAE33798A51B8F133C37E80D9C706477B55E7AC2E	3B61ACD88BE	EEE5	EDB2A23		